



NOTIFICACIÓN POR AVISO

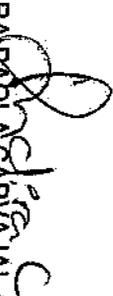
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE ENERO DE 2019

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS
1	LL2-10111	EDGAR CHACÓN AMAYA	VSC No. 001051	16/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


INDIRA PABLA CARVAJAL CUADROS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001051
16 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL2-10111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2011, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, suscribieron el Contrato de Concesión No. LL2-10111, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO, ubicado en jurisdicción del Municipio de CURUMANÍ, en el Departamento del CESAR, por el término veinte (20) años: Tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y calorcé (14) años para Explotación (Visto a fol. 68-76), contados a partir del día 01 de febrero de 2012, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- (Visto revés fol. 76).

Mediante Auto PARV No. 0431 del 28 de marzo de 2014, se aprobó las correcciones al Programa de Trabajo y Obras (PTO) anticipado, al Contrato de Concesión No. LL2-10111, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico PARV-0307 del 27 de marzo de 2014. (Visto a fol. 223).

Por medio de Resolución No. 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se otorgó la Licencia Ambiental Global al Contrato de Concesión No. LL2-10111. (Visto a fol. 235-253).

A través de la Resolución GSCZN No. 285 del 17 de agosto de 2016: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARÓN LAS ETAPAS DEL CONTRATO DE CONCESION", se aceptó la renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. LL2-10111 al tiempo restante de la Etapa de Construcción y Montaje. La anterior modificación de las etapas contractuales, no modificó ni amplió la duración total del Contrato No. LL2-10111, la cual continuó siendo de veinte (20) años, y cuyas etapas quedaron así: Etapa de Exploración: Tres (3) años; Etapa de Construcción y Montaje: Siete (7) meses y seis (6) días; Etapa de Explotación: Dieciséis (16) años, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional 18/10/2016 (folios 417-419)

Mediante Auto PARV No. 1119 del 19 de octubre de 2016 notificado por estado jurídico No. 060 del 25 de octubre de 2016 se tomaron las siguientes determinaciones: (folios 408-410)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL2-10111"

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante Acto Administrativo por el incumplimiento a lo requerido mediante Autos PARV No. 0838 del 19 de Agosto de 2016 (Informe de Visita PARV-285 del 22 de Junio de 2016), relacionado con la implementación de la señalización de tipo informativa, preventiva y/o prohibitiva sobre las vías de acceso desarrolladas, en el frente de explotación preparado, en el frente de explotación (abandonado) y demás áreas proyectadas para el desarrollo de sus operaciones mineras. Así mismo, para que se ajuste a lo proyectado en el Programa de Trabajo y obras - PTO, en cuanto a la ubicación y el tipo de labores proyectadas en el citado documento (Vías, acopios de capa vegetal y mineral, baños, caseta, taller, punto de inicio de la explotación, entre otros) las cuales fueron reflejadas en el plano denominado "LABORES PROYECTADAS". De igual modo para que arrojara el área que le fue concesionada con la alinderación establecida en el contrato suscrito el día 25 de noviembre de 2011 (Visto a fol. 68). Para que suspenda todas las labores mineras que se encuentra ejecutando por fuera del área que le fue concesionada que no cuentan con la viabilidad ambiental correspondiente y que no fueron proyectadas y autorizadas en el Programa de Trabajo y Obras - PTO que le fue aprobado. Para que allegue declaración de las regalías junto con los pagos a los que haya lugar, correspondientes a los materiales que fueron aprovechados en las diferentes labores mineras referenciadas en la visita de fiscalización que se adelantó el 17 de mayo de 2016.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. LL2-10111 **BAJO APREMIO DE MULTA**, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 03 DE OCTUBRE DE 2016, en especial para que ajuste y desarrolle las labores mineras de explotación como lo indica el PTO aprobado, donde el Método de Explotación es a cielo abierto a través de bancos descendentes y al dimensionamiento geométrico. Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

REQUERIR AL TITULAR BAJA APREMIO DE MULTA de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 03 DE OCTUBRE DE 2016, en especial para que implemente a lo largo de los taludes que conforman los frentes de explotación y a los costados de las vías internas del título minero de la referencia los canales o zanjas perimetrales para el manejo de las aguas de escorrentía, bermas de seguridad y mejoramiento de las vías. Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

REQUERIR AL TITULAR BAJA APREMIO DE MULTA de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 03 DE OCTUBRE DE 2016, en especial para que implemente y socialice el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, el Programa de Salud ocupacional y cuente con el vigía o el Comité Paritario de Salud Ocupacional según sea el caso. Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

REQUERIR AL TITULAR BAJA APREMIO DE MULTA de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 03 DE OCTUBRE DE 2016, en especial para que implemente el Plan de Emergencias y cuente con la brigada de emergencias y los elementos, equipos y/o herramientas adecuadas para la atención de las mismas. Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL2-10111"

evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

REQUERIR AL TITULAR BAJO APREMIO DE MULTA de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 03 DE OCTUBRE DE 2016, en especial para que allegue las actas de entrega de dotación al personal que se encuentra vinculado al proyecto minero de la referencia, así como los respectivos soportes de afiliación y pago al sistema de seguridad social y parafiscales de los mismos. Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

REQUERIR AL TITULAR BAJO APREMIO DE MULTA de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 03 DE OCTUBRE DE 2016, en especial la obligación de contar para el desarrollo de las operaciones mineras con una persona responsable para la aplicación y/o funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) que garantice la debida socialización del mismo; debe implementar y socializar un plan de capacitación periódica en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención de los trabajadores que se encuentren vinculados al proyecto minero; debe garantizar que los operarios cuenten con capacitación debidamente certificada en la operación del equipo minero; debe contar con los manuales de operación segura de todos los equipos con los que disponga para el desarrollo de las operaciones mineras; debe contar con el plan de trabajo anual en Seguridad y Salud en el Trabajo SST; debe contar con el plan de investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

REQUERIR AL TITULAR BAJO APREMIO DE MULTA de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 03 DE OCTUBRE DE 2016, relacionado con la presentación del plano actualizado del proyecto minero en el que se evidencien las labores mineras desarrolladas, las áreas intervenidas, los frentes de explotación activos e inactivos, el avance y sentido de la explotación realizada, además debe reflejar el estado geomorfológico actual del área del contrato de concesión. Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

REQUERIR AL TITULAR BAJO APREMIO DE MULTA de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 03 DE OCTUBRE DE 2016, en especial para que allegue declaración de las regalías junto con los pagos a los que haya lugar, correspondientes a los materiales que fueron aprovechados en las diferentes labores mineras referenciadas en la visita de fiscalización que se adelantó el día 03 de Octubre de 2016, identificadas en la tabla 1 de Puntos de control dentro del área y Características principales del Contrato de Concesión No. LL2-10111. Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

REQUERIR AL TITULAR BAJO APREMIO DE MULTA de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 03 DE OCTUBRE DE 2016, en especial para que allegue un inventario o registro de control producción de las labores de explotación desarrolladas y copia de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL2-10111"

factura de venta del mineral y allegue el respectivo pago de las regalías a que haya lugar declarando la cantidad de material extraído dentro del área del título minero de la referencia. Así mismo, se recomienda informarle que por la explotación realizada por fuera del área del Contrato de Concesión No. LL2-10111, deberá declarar la cantidad de material extraído y realizar el pago de las regalías a que haya lugar. Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

REQUERIR AL TITULAR BAJO APREMIO DE MULTA de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 03 DE OCTUBRE DE 2016, relacionado con la implementación de un sistema de aspersión con el que se logre controlar la emisión de material particulado producto del tránsito de los vehículos en el área que le fue concesionada. Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. LL2-10111, que es el único responsable sobre las eventualidades y actividades mineras que a nombre propio o por terceras personas se desarrollen dentro del área que le fue concesionada.

REMITIR copia del presente Informe de visita a las Autoridades Competentes, para su conocimiento y para que adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo a las competencias que la Ley les otorga.

OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR para que informe las gestiones adelantadas y las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo a las competencias que la Ley les otorga, respecto de las obligaciones derivadas del informe de visita técnico FARV No. 285 de fecha 22 de junio de 2016 comunicado mediante Auto PARV No. 0838 del 19 de Agosto de 2016.

Obra a folios 536 -538 Auto PARV No. 0210 del 24 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 020 del 31 de mayo de 2017, se procedió a:

"APROBAR la póliza minero ambiental No 46-43-101000158, de la compañía de Seguros del estado Con vigencia hasta el 10 de febrero de 2018.

ACEPTAR los descargos allegados por el titular mediante radicado No. 20169060023062 del 14 de diciembre de 2016, para subsanar parcialmente los requerimientos realizados a través de auto FARV No. 1119 del 19 de octubre de 2016. Los que serán verificados y evaluados en la próxima visita de fiscalización, teniendo en cuenta que no allegó documentación que dé cuenta los registros de investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

NO ACEPTAR los descargos presentados por el titular mediante radicado No. 20169060020782 del 9 de noviembre de 2016, en relación con el requerimiento bajo causal de caducidad de allegar la declaración de regalías junto con los pagos a los que haya lugar, correspondiente a los materiales que fueron aprovechados en las diferentes labores mineras referenciadas en la visita que se adelantó el 17 de mayo de 2016, realizado en Auto No. 838 del 19 de agosto de 2016.

INFORMAR al titular que los documentos allegados con radicado No. 2017906002402 del 23 de febrero de 2017, que dan cuenta del cumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, correspondiente a los materiales que fueron aprovechados en las diferentes labores mineras referenciadas en la visita que se adelantó el 17 de mayo de 2016 en el auto PARV No. 1271 del 29 de noviembre de 2016, serán corroborados. Verificada la información se procederá con la aprobación de las regalías y el Formato Básico Minero anual 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL2-10111"

OFICIAR a la Alcaldía de Curumani, a las Juntas de Acción Comunal de los Barrios 20 de Julio, Feria, La Carolina y al Consejo Municipal del municipio de Curumani del oficio anexo.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. LL2-10111, para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue los registros de investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Que le fueron requeridos bajo apremio de multa mediante auto PARV 1119 del 19 de octubre de 2016, so pena de hacer efectivo el requerimiento procediendo con la sanción de imposición de multa.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. LL2-10111, bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos comprobantes de pagos, si a ello hubiere lugar, correspondientes al IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017.

Mediante informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARV-097 de fecha 24 de agosto de 2017, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó que:

1. "CONCLUSIONES

- 1.1 El contrato de concesión No. LL2-10111 se encuentra contractualmente en el tercer año de la etapa de Explotación.
- 1.2 La inspección se realizó el día 20 de junio de 2017, con la Resolución SGR-C-1009 del 13 de junio de 2017, sin acompañamiento por parte de los titulares.
- 1.3 El titular manifiesta que tiene subcontratada las labores de explotación con la Constructora Ariguani y que las maquinarias retroexcavadora y buldócer no son de su propiedad, sino de la subcontratista Constructora Ariguani y los camiones de cargue pertenecían Indios Chiriguas.
- 1.4 Como metodología de trabajo se procedió a realizar la búsqueda del área del título con la ayuda del GPS.
- 1.5 Al momento de la visita de fiscalización se evidencian labores de explotaciones continuas y recientes, pero no se logró evidenciar el método de explotación, ya que la contratista Indio Chirigua encargada del transporte del material extraído se encontraban en paro, respecto a lo anterior las retroexcavadora se encontraban en cese.
- 1.6 Para acceder al título minero se tomó la siguiente ruta: Se toma la vía que desde el municipio de Curumani (Cesar) conduce al municipio de San Roque (Cesar) por un recorrido de 6 kilómetros aproximadamente, más adelante de un parador llamado el Transportador, donde se localiza el área asignada al Contrato de Concesión No. LL2-10111.
- 1.7 Mediante Auto PARV No. 1119 del 19 de se procedió a requerir al titular del Contrato de Concesión No. LL2-10111, para que ajuste y desarrolle las labores mineras de explotación como lo indica el PTO aprobado donde el Método de Explotación es a cielo abierto a través de bancos descendentes y al dimensionamiento geométrico. Si bien es cierto que mediante Auto PARV No. 0210 24 de Mayo de 2017 se ACEPTO los allegado, de acuerdo a lo evidenciado en la visita de fiscalización realizada el día 20/06/2017 y a lo que se expone en el presente informe, NO ha sido subsanado por el titular minero.
- 1.8 Mediante Auto PARV No. 1119 del 19 de se procedió a requerir al titular del Contrato de Concesión No. LL2-10111, para que implemente a lo largo de los taludes que conforman los frentes de explotación y a los costados de las vías internas del título minero de la referencia los canales o zanjas perimetrales para el manejo de las aguas de escorrentía, bermas de seguridad y mejoramiento de las vías. Si bien es cierto que mediante Auto PARV No. 0210 24 de Mayo de 2017 se ACEPTO los allegado, de acuerdo a lo evidenciado en la visita de fiscalización realizada el día 20/06/2017 y a lo que se expone en el presente Informe, NO ha sido subsanado por el titular minero.
- 1.9 Mediante Auto PARV No. 1119 del 19 de se procedió a requerir al titular del Contrato de Concesión No. LL2-10111, para que implemente y socialice el Comité Paritario de Salud Ocupacional según sea el caso. Si bien es cierto que mediante Auto PARV No. 0210 24 de Mayo de 2017 se ACEPTO los allegado, de acuerdo a lo evidenciado en la visita de fiscalización

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL2-10111"

realizada el día 20/06/2017 y a lo que se expone en el presente Informe. NO ha sido subsanado por el titular minero.

- 1.10 Mediante Auto PARV No. 1119 del 19 de se procedió a requerir al titular del Contrato de Concesión No. LL2-10111, para que allegue un inventario o registro de control producción de las labores de explotación desarrolladas y copia de la factura de venta del mineral y allegue el respectivo pago de las regalías a que haya lugar declarando la cantidad de material extraído dentro del área del título minero de la referencia. Así mismo, se recomienda informarle que por la explotación realizada por fuera del área del Contrato de Concesión No. LL2-10111, deberá declarar la cantidad de material extraído y realizar el pago de las regalías a que haya lugar, de acuerdo a lo evidenciado en la visita de fiscalización realizada el día 20/06/2017 y a lo que se expone en el presente Informe. NO ha sido subsanado por el titular minero.
- 1.11 Mediante Auto PARV No. 1119 del 19 de se procedió a requerir al titular del Contrato de Concesión No. LL2-10111, para que allegue declaración de las regalías junto con los pagos a los que haya lugar, correspondientes a los materiales que fueron aprovechados en las diferentes labores mineras referenciadas en la visita de fiscalización que se adelantó el día 03 de Octubre de 2016, identificadas en la tabla 1 de Puntos de control dentro del área y Características principales del Contrato de Concesión No. LL2-10111, de acuerdo a lo evidenciado en la visita de fiscalización realizada el día 20/06/2017 y a lo que se expone en el presente Informe. NO ha sido subsanado por el titular minero.
- 1.12 Se recomienda REQUERIR el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo para los equipos y herramientas de la mina.
- 1.13 Se recomienda REQUERIR manuales de operación segura para cada uno de los equipos.
- 1.14 Se recomienda REQUERIR las estadísticas de accidente, incidentes y enfermedades laborales.
- 1.15 Se recomienda REQUERIR la publicación de los Reglamentos Interno de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.
- 1.16 Se recomienda REQUERIR procesos de capacitación y/o actualización en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención.
- 1.17 El titular no ha realizado labores de reconformación ambiental en los frentes de explotación inactivos y en las vías antiguas por donde se transportaba el material extraído. Por lo tanto se recomienda enviar copia de este informe a las autoridades competentes.

Mediante Resolución No. VSC 001110 del 25 de octubre de 2017, notificada por aviso recibido el día 01 de diciembre de 2017, se impuso una multa al titular por los siguientes incumplimientos: (Folios 605-608).

Ajustar y desarrolle las labores mineras de explotación como lo indica el PTO aprobado, donde el Método de Explotación es, a cielo abierto a través de bancos descendentes y al dimensionamiento geométrico e **Implementar** a lo largo de los taludes que conforman los frentes de explotación y a los costados de las vías internas del título minero de la referencia los canales o zanjas perimetrales para el manejo de las aguas de escorrentía, bermas de seguridad y mejoramiento de las vías: Nivel GRAVE. **Contar** con el vigía o el Comité Paritario de Salud Ocupacional según sea el caso: Nivel MODERADO.

Allegar declaración de las regalías junto con los pagos a los que haya lugar, correspondientes a los materiales que fueron aprovechados en las diferentes labores mineras referenciadas en la visita de fiscalización que se adelantó el día 03 de octubre de 2016: Nivel MODERADO. **Allegar** un inventario o registro de control producción de las labores de explotación desarrolladas y copia de la factura de venta del mineral y allegue el respectivo pago de las regalías a que haya lugar declarando la cantidad de material extraído dentro del área del título minero de la referencia: Nivel MODERADO.

A través de escrito radicado 20179060269082 del 18 de diciembre de 2017, el doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA, actuando en calidad de apoderado del señor EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 001110 del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se impuso una multa dentro del expediente No-LL2-10111, a través solicita las siguientes:

PETICIONES:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL2-10111"

1a. Que se revoque en todas sus partes, la Resolución No. VSC-001110 del 25 de octubre de 2017, "Por medio de la cual se impone una multa dentro del expediente No. LL 2-10111", expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería—ANM.

2a. Qué como consecuencia de lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, por medio de un acto administrativo de igual fuerza y valor, restablezca los derechos de mi poderdante y se continúe con el normal desarrollo del contrato de concesión No. LL2-10111, para que las cosas queden en el estado que antes tenían

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 001110 del 25 de octubre de 2017, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Respecto a los recursos el Código contencioso administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado el titular el cual manifiesta:

"1. Referente al incumplimiento del requerimiento realizado, bajo apremio de multa, por el auto PARV No. 1119 del 19 de octubre de 2016, relacionado con ajustar y desarrollar las labores mineras de explotación como lo indica el PTO aprobado, donde el método de explotación es, a cielo abierto a través de bancos descendentes y al dimensionamiento geométrico e implementar a lo largo de los taludes, que conforman los frentes de explotación y a los costados de las vías internas del título minero de la referencia los canales o zanjas perimetrales para el manejo de las aguas de escorrentía, bermas de seguridad y mejoramiento de las vías, el cual fue considerado como de nivel grave dentro de la resolución VSC No. 001110 del 25 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL2-10111"

octubre de 2017, se observó claramente que hay unas grandes fallas e incongruencias en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARV-097 de fecha 24 de agosto de 2017 y en el acta anexa de Fiscalización Integral MIS4-P-002-F-002 de fecha 21 de junio de 2017, ambos documentos elaborados y presentados por el Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería CARLOS ANDRES CORTES CASADIEGO, por cuanto en la mencionada acta de fiscalización, en el ítem II denominado TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN, numeral 1. MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, se establece que es por bancos descendientes y en la descripción/observación del mismo Señala el ingeniero que "Existen varios frentes con taludes superior aprobado PTO se observó trabajos de perfilamiento y arrastre de material para bajar taludes.... En el mismo ítem II denominado TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN, numeral 3. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES Y OPERACIONES UNITARIAS, 3.3 SISTEMA DE TRANSPORTE (Mineral y estéril), en la descripción del sistema de transporte interior el ingeniero señala: "Vías en buen estado para el transporte del material, con sus canales perimetrales y bermas"; en el punto 3.4 denominado SISTEMAS DE DRENAJE, tipo de drenaje, se señala en el acta que es natural y en la periodicidad del mantenimiento al sistema de drenaje y desagüe, establece el ingeniero en la observación que es "Por periodos, cada 3 meses hacen limpieza, se observó buen drenaje del agua".

Como se pudo evidenciar, no existe una relación lógica entre lo observado durante el desarrollo de la visita de fiscalización realizada el día 21 de junio de 2017, lo establecido en el acta de Fiscalización Integral MIS4-P-002-F-002 de la misma fecha, suscrita por mi poderdante en calidad de titular del contrato de concesión LL2-10111 y el ingeniero Carlos Andres Cortes Casadiego y, lo concluido en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARV-097 de fecha 24 de agosto de 2017. El acta suscrita al término de la visita realizada por parte de la ANM, es muy clara, y en ella quedó consignado inteligiblemente, por parte del ingeniero de la Agencia Nacional de Minería, que se observaron trabajos de perfilamiento y arrastre de material para bajar taludes y que el método de explotación encontrado es por bancos descendientes, lo que da a entender que se han realizado las labores necesarias de desarrollo y preparación para dar aplicabilidad al método de bancos descendientes. Además, quedó consignado en el acta, de que las vías se encuentran en buen estado para el transporte del material, con sus canales perimetrales y bermas, que se cuenta con un tipo de drenaje natural y que la periodicidad del mantenimiento al sistema de drenaje y desagüe es por periodos, que cada tres (3) meses hacen limpieza y se observó buen drenaje del agua, lo que nos da a indicar igualmente, que se han desarrollado labores para el mejoramiento del manejo de aguas de escorrentía a través de canales perimetrales, el establecimiento de bermas de seguridad y la adecuación de las vías internas; entonces, no es entendible, que en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARV-097 de fecha 24 de agosto de 2017, elaborado y presentado por el mismo ingeniero Carlos Andres Cortes Casadiego, se diga que no se ha subsanado el incumplimiento referenciado inicialmente en este punto y aún más grave es que no haga mención a alguna razón o fundamento de tipo técnico para decir que no ha subsanado el requerimiento, contrariando a lo que señaló en el acta de visita.

Por otro lado es válido establecer que las condiciones climáticas que se han presentado en la zona donde se ubica el contrato de concesión, han requerido de constantes mantenimientos de los canales perimetrales, debido a que se sedimentan y las aguas de escorrentía afectan su relación geométrica; de igual modo el dimensionamiento geométrico de la explotación siempre se ha proyectado teniendo en cuenta lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras —PTO—, tal como se documentó en respuesta a los autos No. 1119 del 19 de octubre del 2016 y No. 838 del 19 de agosto del 2016 radicadas ante la autoridad minera, en donde se expuso con evidencias claras y precisas lo que el titular ha adelantado con su equipo técnico para cumplir con las obligaciones contractuales. La autoridad minera con su equipo de profesionales no puede desconocer que cuando se presenta inactividad en la explotación, por inconvenientes de mercado, los factores climáticos afectan las variables de orden técnico, más cuando es un proyecto nuevo, en donde en ocasiones el avance de las labores de desarrollo y preparación requieren de perfilamientos y adecuaciones, tal como se estableció en la última acta de visita de fiscalización.

2. En relación al incumplimiento del requerimiento realizado, bajo apremio de multa, por el auto PARV No. 1119 del 19 de octubre de 2016, relacionado con allegar la declaración de las regalías junto con los pagos a los que haya lugar, correspondientes a los materiales que fueron aprovechados en las diferentes labores mineras referenciadas en la visita de fiscalización que se adelantó del día 3 de octubre de 2016,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL2-10111"

considerado como de nivel leve dentro de la resolución VSC No. 001110 del 25 de octubre de 2017, es inadmisibles que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, le imponga una multa desproporcionada a mi representado tomando como fundamento un requerimiento que no tiene fuerza ni validez jurídica, por cuanto, se pudo observar dentro del expediente LL2-10111, el auto PARV No. 1271 del 29 de noviembre de 2016, notificado por estado 071 de fecha 06 de diciembre de 2016, el cual, entre otros, realizó el siguiente requerimiento "... REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. LL2-10111, bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue corregido la declaración y pago de las regalías del I y II trimestre de 2016, más los intereses que se generen a la fecha del pago, de conformidad con el concepto técnico PARV No. 767 del 25 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que mediante visita de fiscalización que se adelantó el 17 de mayo de 2016 y el 03 de octubre de 2016, se observa un alto volumen de m3 de rebase extraído, por lo anterior, es claro que las regalías reportadas no coinciden con lo observado durante las visitas de fiscalización, por lo que deben presentarse las explicaciones del caso y los ajustes pertinentes con su correspondiente soporte de pago... Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, comete un grave error al requerirme bajo apremio de multa y, posteriormente bajo causal de caducidad, la declaración y pago de las mismas regalías correspondientes a un material extraído y aprovechado en diferentes labores mineras que fueron referenciadas en la visita de fiscalización que se adelantó el día 03 de octubre de 2016, quedando claro, que imponer una sanción por el incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, que ya perdió vigencia y validez jurídica ante otro requerimiento igual y posterior, sería desnaturalizar la potestad punitiva del Estado que agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica, por ello, la actuación administrativa de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, debe estar subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por el incumplimiento a los requerimientos de obligaciones jurídicas y económicas, los cuales deben ser apropiados y de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

Ahora bien, mi poderdante siempre ha estado en disponibilidad de aclarar lo correspondiente al uso de los materiales que fueron extraídos y aprovechados en las diferentes labores mineras referenciadas en la visitas de fiscalización que se adelantaron el día 17 de mayo de 2016 y el día 03 de octubre de 2016, como se logra evidenciar en el oficio de fecha 23 de febrero de 2017, radicado No. 20179060002402 del 23 de febrero de 2017 y en el auto PARV No. 0210 del 24 de mayo de 2017, notificado por estado 020 del 31 de mayo de 2017, el cual procedió, entre otras, a "...INFORMAR al titular que los documentos allegados con radicado No. 20179060002402 del 23 de febrero de 2017, que dan cuenta del cumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, correspondiente a los materiales que fueron aprovechados en las diferentes labores mineras referenciadas en la visita que se adelantó el 17 de mayo de 2016 en el auto PARV No. 1271 del 29 de noviembre de 2016, serán corroborados. Verificada la información se procederá con la aprobación de las regalías y el Formulario Básico Minero anual 2016... Pero no conforme con la injusticia de imponer una multa sobre el argumento del incumplimiento a un requerimiento que no tiene validez jurídica, la Agencia Nacional de Minería tampoco ha hecho un pronunciamiento jurídico respecto a los documentos allegados, cometiendo otro grave error, que es el de sancionar con multa a mi Poderdante, sin hacer una valoración de las pruebas aportadas, configurándose una violación clara a las garantías establecidas en el debido proceso administrativo.

Igualmente es preciso aclarar, en relación a este punto, que mi poderdante mediante oficio del 17 de noviembre de 2016, radicado No. 20169060021332 del 18 de noviembre de 2016, allegó un informe con sus respectivos formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2016, junto con sus comprobantes de pago respecto de los materiales que fueron retirados en el avance de las obras de desarrollo minero del contrato de concesión No. LL2-10111 y de los que fueron donados a entidades gubernamentales, entendiéndose con esto que si se han realizado las liquidaciones y pagos de las regalías correspondientes.

3. Respecto al incumplimiento del requerimiento realizado, bajo apremio de multa, por el auto PARV No. 1119 del 19 de octubre de 2016, relacionado con allegar un inventario o registro de control de producción de las labores de explotación desarrolladas y copia de la factura de venta del mineral y allegue el respectivo pago de las regalías a que haya lugar declarando la cantidad de material extraído dentro del área del título

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL2-10111"

minero de la referencia, el cual fue considerado como de nivel moderado dentro de la resolución VSC No. 001110 del 25 de octubre de 2017, se observan nuevamente las grandes fallas e incongruencias en que incurre el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARV-097 de fecha 24 de agosto de 2017 y el acta anexa de Fiscalización Integral MIS4-P-002-F-002 de fecha 21 de junio de 2017, ambos documentos elaborados y presentados por el Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería CARLOS ANDRES CORTES CASADIEGO, por cuanto en la mencionada acta de fiscalización, en el ítem II denominado TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN, numeral 2. MÉTODO DE EXPLOTACIÓN, se especifica el nombre del mineral, la unidad de producción y la cantidad producida por mes, a la pregunta de si ¿Se realizó en la visita la revisión de los procedimientos y registros de medición y control de volúmenes de producción empleados por el titular?, a lo que el ingeniero de la ANM, encargado de realizar la visita señaló en el acta que sí, que el procedimiento empleado es el de registros estadísticos de viajes; en la descripción del procedimiento para la medición de la producción en el frente de explotación empleado por el titular el ingeniero señala que el titular y los subcontratistas tienen personas en la Entrada contabilizando la entrada de camiones doble troque que salen y entran"; en la descripción del punto de control adoptado, el ingeniero establece en el acta "Una garita en el cual se entrega un vale con el total del volumen del camión"; pero lo más grave es lo observado en la siguiente imagen, el cual hace parte del acta de la visita de fiscalización, acá el ingeniero deja consignado claramente que los registros de control de producción de las labores de explotación desarrolladas si se encuentran de conformidad con relación a las declaraciones de producción y liquidación de regalías presentadas por el titular minero, que si es confiable el procedimiento de medición de la producción y que no hay lugar para REQUERIR al titular minero correctivos en el procedimiento o la adopción de otro procedimiento empleado para la medición de la producción. (Ver imagen acta de Fiscalización Integral MIS4-P-002-F-002 del 21 de junio de 2017).

Indicar los periodos trimestrales revisados y confrontar con la producción reportada en los Formularios Declaración Producción Liquidación de Regalías presentados por el titular minero:

TRIMESTRE EVALUADO	PRODUCCIÓN FUENTE DE PAGO DE REGALÍAS/FBM	PRODUCCIÓN FUENTE CONTROL VISITA
III-2016	112.382	112.382
IV-2016	64.380	64.380

Los registros de producción evidenciados en la mina se encuentran de conformidad en relación a las declaraciones de producción y liquidación de regalías presentadas por el titular minero?

Sí No

¿Es confiable el Procedimiento de medición de la producción Empleado por el titular? Sí No

¿Se deberá requerir al titular minero introducir correctivos en el procedimiento empleado para la medición de la producción, o se recomendará la adopción de otro procedimiento que dé garantías a la Autoridad Minera? Sí No

Nuevamente se logra detectar que no existe una relación lógica y coherente entre lo observado durante el desarrollo de la visita de fiscalización realizada el día 21 de junio de 2017, lo establecido en el acta de Fiscalización Integral MIS4-P-002-F-002 de la misma fecha, suscrita por mi poderdante y el ingeniero Carlos Andres Cortes Casadiego y, lo concluido en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARV-097 de fecha 24 de agosto de 2017. El acta suscrita al término de la visita realizada por parte de la ANM, es muy clara, y en ella quedó consignado sin lugar a duda alguna, por parte del ingeniero de la Agencia Nacional de Minería, que, si se llevan los respectivos registros de control de producción de las labores de explotación desarrolladas, que los mismos se encuentran de conformidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL2-10111"

4. Con relación a las declaraciones de producción y liquidación de regalías presentadas y que para el control de producción se cuenta con el personal en los frentes de explotación y en la salida de la cantera, en donde se emiten los respectivos recibos y posteriormente se alimenta una base de datos que consolida la producción para la respectiva declaración y pagos de regalías, entonces, es inconcebible que se reiteren los mismos errores escritos anteriormente y que en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARV-097 de fecha 24 de agosto de 2017, elaborado y presentado por el mismo Ingeniero Carlos Andrés Cortes Casadiego, se diga que no se ha subsanado el incumplimiento al requerimiento referenciado en este punto y mucho menos que no justifique desde el punto de vista técnico la razón por la cual no se ha subsanado el requerimiento, contrariando nuevamente a lo que se señaló en el acta de visita. En cuanto al incumplimiento del requerimiento realizado, bajo apremio de multa, por el auto PARV No. 1119 del 19 de octubre de 2016, relacionado con contar con el vigía o el comité paritario de salud ocupacional según sea el caso, el cual fue considerado como de nivel moderado dentro de la resolución VSC No. 001110 del 25 de octubre de 2017, es bueno precisar que mediante el auto PARV No. 0210 del 24 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 020 del 31 de mayo de 2017, se procedió a ACEPTAR los descargos alegados por el titular mediante radicado No. 20169060023062 del 14 de diciembre de 2016, para subsanar parcialmente los requerimientos realizados a través de auto PARV No. 1119 del 19 de octubre de 2016 y que los mismos serían verificados y evaluados en la próxima visita de fiscalización, teniendo en cuenta que no allegó documentación de los registros de investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Ahora bien, ni en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARV-097 de fecha 24 de agosto de 2017 y mucho menos en el acta anexa de Fiscalización Integral MIS4-P-002-F-002 de fecha 21 de junio de 2017, se realiza una verificación y evaluación detallada del porqué sigue el incumplimiento a este requerimiento, no hacen una exposición precisa y tampoco esgrimen las razones lógicas y los fundamentos técnicos que justifiquen que se sigue generando dicho incumplimiento, concluyendo el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. PARV-097 de fecha 24 de agosto de 2017, sin soporte alguno, que no se ha subsanado el requerimiento relacionado en este punto.

Por otra parte, y siguiendo con las continuas fallas e imprecisiones y la manifiesta violación al debido proceso que se le está causando a mi poderdante con la injusta imposición de una multa por medio de la resolución VSC No. 001110 del 25 de octubre de 2017, encontramos que mediante auto GSC-ZN No. 0079 del 10 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 036 del 30 de noviembre de 2017, se procedió a informar a mi poderdante que como persiste por parte del titular, el incumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa, a través del auto PARV No. 1119 del 19 de octubre de 2016, se procedería a imponer la sanción de multa, de conformidad con las recomendaciones y conclusiones descritas en el informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. 097 del 24 de agosto de 2017, informe que fue acogido en este mismo auto para que el titular del contrato de concesión No. LL2-10111, pudiera subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realizará las aclaraciones pertinentes.

Analizado el expediente del contrato de concesión No. LL2-10111, se evidencia que era imposible que mi poderdante ejerciera el derecho a la defensa y contradicción al Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. 097 del 24 de agosto de 2017, por el simple hecho de que este no había sido acogido y notificado por medio de un acto administrativo, por lo tanto, la resolución VSC No. 001110 del 25 de octubre de 2017, queda, además de los ya mencionados anteriormente en las consideraciones del presente recurso, sin otro argumento legal válido para la imposición de la multa. La fecha del acto administrativo que impone la multa es del 25 de octubre de 2017 y la fecha del acto administrativo que le informa al titular que procederán a imponerle una multa y acoge el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. 097 del 24 de agosto de 2017, para que ejerciera el derecho a la defensa, realizara las objeciones y las aclaraciones pertinentes, es de fecha del 10 de noviembre de 2017, o sea, es posterior a la imposición de la multa; entonces, resulta ilógico, violatorio del debido proceso administrativo y contrario al principio de publicidad, que después de impuesta la multa, la Agencia Nacional de Minería comunique al titular que procederá a multarlo, y además acoja un informe de visita técnica, que como ha quedado demostrado, presenta graves fallas e incongruencias con respecto a lo consignado en el acta de fiscalización suscrita el 21 de junio de 2017, fecha en la que se realizó la visita al área del título minero:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 señala lo siguiente: "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL2-10111"

a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Cabe recordar que la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y; (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Igualmente, ha señalado respecto a las garantías mínimas del debido proceso Administrativo lo siguiente:

(...)

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelanta por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Finalmente, una vez la Agencia Nacional de Minería —ANM—, como primera autoridad minera, califique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos antes mencionados, valore las consideraciones realizadas en este escrito y las pruebas que obran al interior del expediente LL2-10111 y, dentro de un marco legal, social y garantista proceda a la revocatoria total de la resolución VSC No. 001110 del 25 de octubre de 2017; mi poderdante en calidad de titular del contrato de concesión No. LL2-10111, seguirá con la generación de empleos, con el desarrollo y el progreso en la región donde se ubica el área del título minero y con el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas, hasta la duración total del contrato de concesión.

Luego de transcribir, los argumentos del titular quien en ejercicio del derecho de defensa y contradicción procedió a desvirtuar, cada uno de los incumplimientos que dieron origen a la sanción impuesta de multa a través de la Resolución No. VSC 001110 del 25 de octubre de 2017, es procedente citar los siguientes presupuestos normativos.

El legislador preceptuó en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" y estableció además en el numeral 1, que en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL2-10111"

Concomitante con lo anterior cabe anotar que, en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

Así mismo el artículo 297 del Código de Minas establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. El artículo 74 del CPACA establece que el recurso de reposición que procede contra el mismo funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el acto administrativo que profirió.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló: Que "Fundamentalmente el propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. En esta instancia no es dable al impugnante, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido"

Después de hacer el análisis de los presupuestos normativos precedentes, se procederá a emitir pronunciamiento al respecto, frente a los argumentos planteados por el recurrente. Tenemos que le asiste parcialmente la razón, toda vez que revisado el expediente encontramos a folios 534- 535 el Concepto Técnico PARV -213 del 23 de mayo de 2017, que señala que mediante radicado 20169060023062 del 14 de diciembre de 2016 se allegó respuesta al Auto PARV 1119 del 19 de octubre de 2016, donde el titular, aportó las evidencias de los respectivos correctivos y medidas tomadas, teniendo en cuenta que todo lo presentado sería corroborado en la próxima visita de fiscalización al área, el citado Concepto fue acogido por el Auto PARV No. 0210 del 24 de mayo de 2017 donde se procedió a ACEPTAR, los descargos allegados por el titular, con radicado 20169060023062, para subsanar parcialmente los requerimientos realizados para dar cumplimiento a los obligaciones realizados a través del Auto PARV 1119 del 19/10/2016.

Así mismo con radicado 20179060009312 del 30 de junio de 2017, el titular con el fin de presentar lo requerido en el ítem 5.11 de la visita de fiscalización No. 482 del 14 de octubre de 2016 notificada en el auto PARV No. 1119 del 09 de octubre de 2016, relacionado con el sistema de gestión de la seguridad y salud en trabajo, la socialización del mismo, las capacitaciones periódicas en temas de minería, de seguridad e higiene minera, la prevención y vinculación de los trabajadores que se encuentran vinculados al proyecto minero, procediendo con la capacitación debida y certificación en la operación del equipo minero, el plan anual de seguridad y salud en el trabajo SST, como también el plan de investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Los anteriores requerimientos fueron verificados y evaluados en el informe de visita de fiscalización integral consecutivo No. 097 del 24 de agosto de 2017 la cual se encuentra acompañada de acta de fiscalización integral de fecha 21 de junio de 2017, por medio de la cual se corrobora el cumplimiento de los requerimientos realizados parcialmente por el titular como lo son: "Se cita a continuación observaciones consignadas en el acta de fecha 21 de junio de 2017 como son:"

- Existen varios frentes con taludes superior aprobado PTO, se observa trabajos de perfilamiento y arrastre de material para bajar taludes; no están realizando cargue de material hay paro de operadores.
- Registros estadísticos de viajes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL2-10111"

- El Titular y los subcontratistas tiene personas en la entrada contabilizando la entrada de camiones doble troque que salen y entran, una garita en el cual se le entrega un vale con el total del volumen del camión.
- Los registros de producción evidenciados en la mina se encuentran de conformidad en relación a las declaraciones de producción y liquidación de regalías presentadas por el titular minero? Sí No
- Es confiable el Procedimiento de medición de la producción Sí No
Empleado por el titular
- Vías en buen estado para el transporte del material, con sus canales perimetrales y bermas.
- Por periodos, cada 3 meses hacen limpieza, se observa buen drenaje del agua.

De lo evidenciado en el acta de fiscalización integral, el titular dio cumplimiento a cuatro de los incumplimientos que dieron origen a la imposición de la multa por medio del acto administrativo Resolución No. VSC-001110 del 25 de octubre de 2017, por lo que se procederá a revocar parcialmente la sanción y la tasación de la multa impuesta de 281 Salarios Mínimos Legales Vigentes en el año 2017 en cuanto a:

Ajustar y desarrolle las labores mineras de explotación como lo indica el PTO aprobado, donde el Método de Explotación es, a cielo abierto a través de bancos descendentes y al dimensionamiento geométrico e Implementar a lo largo de los taludes que conforman los frentes de explotación y a los costados de las vías internas del título minero de la referencia los canales o zanjas perimetrales para el manejo de las aguas de escorrentía, bermas de seguridad y mejoramiento de las vías: Nivel GRAVE.

Allegar declaración de las regalías junto con los pagos a los que haya lugar, correspondientes a los materiales que fueron aprovechados en las diferentes labores mineras referenciadas en la visita de fiscalización que se adelantó el día 03 de octubre de 2016: Nivel MODERADO.

Allegar un inventario o registro de control producción de las labores de explotación desarrolladas y copia de la factura de venta del mineral y allegue el respectivo pago de las regalías a que haya lugar declarando la cantidad de material extraído dentro del área del título minero de la referencia: Nivel MODERADO

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del titular, en relacionado con el incumplimiento referente a contar con Vigía o Comité Paritario de Salud Ocupacional, tenemos que él mismo admite que este fue aceptado en los descargos allegados por el titular mediante radicado 20169060023062 del 14 de diciembre de 2016, acogido en el Auto PARV No. 0210 del 24 de mayo de 2017, requerimiento que estaba sujeto a verificación por parte de la autoridad minera, en la posterior visita de fiscalización al área del título minero. En consecuencia a través del acta de fiscalización de fecha 21 de junio de 2017 adjunta al informe de fiscalización No. 097 del 24 de agosto de 2017, se puede evidenciar según lo diligenciado y evaluado en el ítem correspondiente a la falta imputada, que persistía el incumplimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 2222 de 1993, que Reglamenta la Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, teniendo en cuenta que al confrontar la información allegada al expediente y la verificada en la visita de inspección ocular se comprobó que en el área del título minero No. LL2-10111, no se contaba con vigía o comité paritario de salud Ocupacional, el COPASST, este no fue exhibido, comprobando la inexistencia del mismo. Y que al titular le asistía la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en las Resoluciones proferidas por el Ministerio de Protección Social y Salud en Trabajo, y a lo estipulado en el decreto citado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL2-10111"

Se procederá a revocar parcialmente la Resolución No. VSC-001110 del 25 de octubre de 2017, pues se puede inferir que previo a que se profiriera dicha resolución, se pudo reconocer a través de una visita de fiscalización ejecutada el día 24 de agosto de 2017, que se consideraban subsanados los incumplimientos requeridos mediante Auto PARV No. 1119 del 19 de octubre de 2016, por lo que se concluye que no hay lugar a imponer la sanción de multa por dichas obligaciones; sin embargo persiste el incumplimiento relacionado con el Vigía o Comité Paritario de Salud Ocupacional.

Por lo expuesto, y a efectos de la tasación de la sanción, se debe establecer que el contrato de concesión de la referencia, se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, en el presente caso se tasará la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado con una producción anual eslimada de 200.000 m³ anuales de recebo, siendo posible con certeza determinar los valores de producción conforme al artículo 3 - tabla 6 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; por tanto, la reevaluación de la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual entre 100.001 y 1.000.000 Ton/año de material removido.

Razón por la cual se concluye que para el momento en que se profirió la Resolución No. VSC-001110 del 25 de octubre de 2017, por medio de la cual se impuso la multa, nos encontrábamos frente a una (1) falta del nivel moderado.

En consecuencia, teniendo como fundamento las anteriores consideraciones de orden fáctico y legal, es del caso proceder a modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. VSC-001110 del 25 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se procede a confirmar la graduación de la multa para el Nivel Moderado, toda vez que persiste el incumplimiento para contar con el Vigía o Comité Paritario de Salud Ocupacional según sea el caso, es preciso conformar que esta falta se encuentra en el segundo rango del nivel segundo el cual se establece un valor de Treinta y Cuatro (34) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2017

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero de la Resolución No. VSC-001110 del 25 de octubre de 2017, el cual quedará así:

"IMPONER MULTA al señor EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, por valor de 34 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, por el incumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión No. LL2-10111, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma de dinero deberá ser consignada en la cuenta corriente N° 457869995458 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 001110 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL2-10111"

lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor JORGE MARIO CORZO HERRERA, quien actúa como apoderado del titular señor EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyecto: Madeis Leonor Vega Rodríguez - Abogada Par Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Coordinador Par Valledupar
Filtro: Mara Motiles - Abogada YSC
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Experto YSC Zona Norte
Revisó: Maria Genia De Arcos - Abogada YSC